



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



Resolución Gerencial General Regional

N° 021 -2026-GORE APURIMAC/GG.

Abancay; 05 FEB. 2026

VISTOS:

El Expediente Judicial N° 00124-2025-0-0301-JR-LA-02, Opinión Legal N° 044-2026-GORE APURÍMAC/08/DRAJ, de fecha 27 de enero de 2026 y demás documentos que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191 que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de derecho constitucional respectivas;

Que, mediante Sentencia – Resolución 04 emitida el 30 de abril del 2025 por el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el Expediente Judicial N° 00124-2025-0-0301-JR-LA-02, sobre nulidad de actos administrativos, siendo demandante Oswaldo Escobar Salcedo y demandando el Gobierno Regional de Apurímac se declaró la nulidad parcial de la Resolución General Regional N° 039-2024-GR-APURÍMAC/GRDS, de fecha 21 de octubre del 2024, solo en el extremo que corresponde al demandante; y, ordeno que la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de agosto de 1998, los que serán determinados en ejecución de sentencia; más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; improcedente la demanda interpuesta, respecto la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 1675-2024-DREA, de fecha 29 de agosto del 2024;

Que, mediante Resolución N° 11 (sentencia de vista) de fecha 22 de octubre de 2025, la Sala Civil – sede central de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, confirmo la sentencia N° 04 en todos sus extremos, al considerar que la decisión cumple con los estándares de debida motivación y se ajusta a la normativa aplicable, resolvieron declarar infundados los recursos de apelación interpuestos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac y de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac, contra la Resolución N° 04 de fecha 30 de abril de 2025, y, confirmar la resolución N° 04 de fecha 30 de abril de 2025, que corre a folios 96 y siguientes, por el cual el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay resuelve declarar fundada en parte la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas cincuenta y tres a sesenta, interpuesta por Oswaldo Escobar Salcedo, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia, declaro la nulidad parcial de la Resolución General Regional N° 039-2024-GR-APURIMAC/GRDS, de fecha 21 de octubre del 2024, solo en el extremo que corresponde al demandante; y, ordeno que la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



incumplido la norma, esto es el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de agosto de 1998, los que serán determinados en ejecución de sentencia: más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 [...];

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y, el numeral 5.3 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe, que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, en este sentido, y en atención a la Resolución Judicial N° 12 mediante el cual el Poder Judicial requiere el cumplimiento de la sentencia, por el cual corresponde en sede administrativa, adoptar las acciones necesarias para la ejecución del mandato judicial lo que comprende la emisión del acto administrativo correspondiente, la elaboración de la liquidación de los conceptos reconocidos a favor del demandante y la tramitación de las acciones administrativas y presupuestales que permitan efectuar el pago conforme a ley;

Que, conforme Opinión Legal N° 044-2026-GORE APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 27 de enero de 2026, la Dirección Regional de Asesoría Legal opina que se debe emitir el acto resolutivo correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución N° 12 de fecha 27 de noviembre del 2025, recaída en el Expediente N° 00124-2025-0-0301-JR-LA-02;

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, conforme a lo antes expuesto y en aplicación del inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; por lo que, corresponde al despacho **emitir** el acto resolutivo que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay, mediante Resolución N° 12 de fecha 27 de noviembre de 2025; recaída en el Expediente Judicial N° 00124-2025-0-0301-JR-LA-02;

Que, la presente Resolución Gerencial General Regional se suscribe en virtud al principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al principio de buena fe procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

-Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres-
-Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia-



021

Que, con las visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Legal, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Apurímac;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER, por mandato judicial, contenido en la Resolución N° 04 de fecha 30/04/2025 (sentencia), y, la Resolución N° 11 de fecha de fecha 22/10/2025 (sentencia de vista), la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Gerencial Regional N° 039-2024-GR-APURIMAC/GRDS de fecha 21 de octubre del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADA EN PARTE, por disposición de mandato judicial, el Recurso de Apelación interpuesto por **OSWALDO ESCOBAR SALCEDO**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1675-2024-DREA de fecha 29 de agosto de 2024; **RECONOCIENDO**, se pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de agosto de 1998, los que serán determinados en ejecución de sentencia; más el pago de los intereses legales.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR Dirección Regional de Educación de Apurímac, la liquidación administrativa, conforme al artículo segundo de la presente resolución, y, emita los actos administrativos correspondientes, en cumplimiento del mandato judicial, asumiendo la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que pudiera derivarse de su incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Procuraduría Pública Regional, ponga en conocimiento la presente Resolución al Poder Judicial.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, al señor **OSWALDO ESCOBAR SALCEDO**, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Desarrollo Social; conjuntamente con los antecedentes, y demás sistemas administrativos que correspondan al Gobierno Regional de Apurímac.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICACIÓN, disponer la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

C.c.
Archivo
AHZB/DRAJ

• www.regionapurimac.gob.pe
• Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
• 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el progreso

